



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
Juzgado Promiscuo Municipal
Palmas del Socorro
FEBRERO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO

Hecho el trabajo de partición (Fls.124-131), presentado por el partidor, Dr. AVELINO CALDERON RANGEL, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial disuelta por muerte de uno de los compañeros permanente, siendo causante, HECTOR JORGE MARTINEZ ROJAS.

ANTECEDENTES

La señora, CECILIA SILVA RAMON, a través de apoderado judicial, Dr. AVELINO CALDERON RANGEL, presentó demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial disuelta por muerte de uno de los compañeros permanentes, siendo causante HECTOR JORGE MARTINEZ ROJAS (Fls.3-35), cuyas pretensiones fueron las siguientes:

"A.

(...) declarar abierto y radicado en su Despacho el proceso de sucesión del Héctor Jorge Martínez Rojas para liquidar la sociedad patrimonial que éste ciudadano tenía con Cecilia Silva Ramón, así como la herencia de este mismo difunto: conformada por sus bienes relictos, distribución que deberá consultar los artículos 1830 y 1045 del C. Civil

B.

Reconocer como interesadas en el sucesorio a la poderdante que me ha conferido mandato expreso para llevar aquí su vocería en miras al pago de sus derechos hereditarios abintestato por gananciales y como subrogataria de varios herederos.

Preliminarmente le solicito la notificación de su primera providencia a los herederos conocidos Mauricio Martínez Silva y Héctor Jorge Martínez Mejía, así como emplazar a "los demás" que se crean con derecho a intervenir en la causa, en la forma prevista por el Art. 108 del C.G.P.

D.

El Juzgado deberá además informar del pronunciamiento admisorio tanto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como al Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión que lleva el Honorable Consejo Superior de la Judicatura."

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, se tendrían básicamente los siguientes:

HECHOS

"1.

Héctor Jorge Martínez Rojas, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 2'135.724, murió en el Municipio de Palmas del Socorro el 26 de junio del año 2008, conforme al registro civil de defunción con serial 05977120 que le acompaña.

2.

El difunto durante su existencia mantuvo unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con la mujer Cecilia Silva Ramón: portadora de la Cédula No. 28'280.664, con quien procrearon 5 hijos comunes (hoy todos mayores de edad) de nombres: 1 Arnulfo Martínez Silva (nacido el 7 de octubre de 1975 y portador de la cédula 91'108.497), 2 Ana Milena Martínez Silva (nacida el 4 de febrero de 1980, con cédula 37'898.473, 3 Adelaida Martínez Silva (nacida el 23 de Agosto de 19881 con cédula 37'949.172), 4 Héctor Jorge Martínez Silva (nacido el 22 de febrero de 1984, con cédula 91'112.250), y 5. Mauricio Martínez Silva (nacido el 05 de febrero de 1977, quien es portador de la cédula 91'108.497).

3.

Por aparte el difunto procreó dos hijos de nombres 6 Jorge Iván y 7 Héctor Julio Martínez Mejía, nacidos en su orden el 16 de agosto de 1996 y el 08 de abril de 1991, e identificados con las cédulas 1.101'695.161 y 1.101'689.299, en su orden.

4.

Con enormes yerros y sin considerar la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja Martínez-Silva, en la Notaria 1ª de Socorro se pretendió liquidar a través de la escritura pública 654 del 04 de julio de 2015, la herencia del finado Martínez, birlando los derechos por gananciales de mi actual cliente.

5.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Socorro el 3 de Mayo de 2018, la Justicia declaró la unión marital de hecho entre la pareja Martínez –Silva antes mencionada [desde 1876 hasta el 26 de junio de 2008], así como la existencia de una sociedad patrimonial entre estas mismas 2 personas, siendo necesario que se liquide esa situación jurídica de manera previa a la herencia, al tenor del artículo 1398 del C. Civil.

6.

Durante el connubio los compañeros permanentes adquirieron cuota del 25% de la finca "El Dorado" de la Vereda de "Canales" del municipio de Palmas del Socorro, cuyas características y avalúo se señalan en el anexo que el C.G.P., requiere, para el comienzo de procesos de este talante.

7.

Por medio de la escritura pública 087 del 10-02-2015 de la Notaria 1ª de Socorro, mi mandante adquirió los derechos hereditarios a título universal que le pudieran corresponder al heredero Jorge Iván Martínez Mejía.

8.

A través de la escritura pública 446 del 5 de junio del año 2015 de la Notaria 1ª de Socorro (cuyo texto auténtico acompaño), mi procurada adquirió además: a

título universal, los derechos hereditarios de los hijos del causante de nombres Ana Milena, Adelaida y Arnulfo Martínez Silva.

9.

Igualmente por escritura 720 del 31 de agosto del año 2009, mi poderdante adquirió a título universal del heredero Héctor Julio Martínez Mejía los derechos y acciones que le correspondían en el sucesorio de su señor Padre Héctor Jorge Martínez Rojas.

11.

En el orden de ideas que se trae, hoy solamente son interesados en esta liquidación: primeramente mi poderdante [por gananciales y como subrogataria de 5 de los derechos hereditarios de los hijos de su marido Martínez Rojas], y, en segundo término como hijos del finado los ciudadanos de nombre Mauricio Martínez Silva y Héctor Jorge Martínez Silva."

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve (Fls.55-61), este Despacho Judicial, dispuso: -declarar abierto el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial disuelta por muerte de uno de los compañeros permanentes, siendo causante, HECTOR JORGE MARTINEZ ROJAS; -reconocer como interesada a CECILIA SILVA RAMON, dada su calidad de compañera permanente, optando por gananciales, y además, como adquirente de todos los derechos de los asignatarios, como son, JORGE IVAN MARTINEZ MEJIA, ANA MILENA MARTINEZ SILVA, ADELAIDA MARTINEZ SILVA, ARNULFO MARTINEZ SILVA y HECTOR JULIO MARTINEZ MEJIA; - ordenar el emplazamiento de MAURICIO MARTINEZ SILVA Y HECTOR JORGE MARTINEZ SILVA, para los efectos previstos en el art. 492 del C.G.P., en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P; -ordenar el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, conforme lo señalado por el artículo 490 del C.G.P., y artículo 108 ibídem; -ordenar que por Secretaría, se incluyera el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 del

marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; - ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; - Decretar la elaboración de inventarios y avalúos; y por último, -reconocer al Dr. Avelino Calderón Rangel, como apoderado judicial, de CECILIA SILVA RAMON.

Ahora bien, encuentra el Despacho que: -Una vez publicado en el indicado medio escrito de amplia circulación nacional, el listado, emplazando a HECTOR JORGE MARTINEZ SILVA y a MAURICIO MARTINEZ SILVA (Fl.72); éstos, antes de remitirse la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se presentaron a recibir notificación personal (Fls.76 y 79, respectivamente) del ya mentado auto, por medio del cual, se declaró abierto el proceso de sucesión, y posteriormente, mediante providencia de cinco de agosto de dos mil veinte (Fls.105-108), se les reconoció como interesados en el proceso, como herederos del causante, en el primer orden sucesoral, y, se reconoció al Dr. Avelino Calderón Rangel, como apoderado judicial de los mismos; -Se cumplió a cabalidad, con el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso (Fls.69 y 113); Se llevó a cabo la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Fl.63), y, se comunicó lo correspondiente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Fls.95-102).

Seguidamente, una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte (Fl.117), éste Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 501 ibídem, señaló el día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), para la práctica de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente proceso de sucesión. Dicha audiencia se realizó de manera virtual (Fls.123-124), con la presencia del apoderado judicial, de los interesados reconocidos, quien presentó el respectivo inventario, el cual, se incorporó al proceso (Fls.120-122), y no presentándose objeción alguna, el mismo, fue allí aprobado, dándose cumplimiento a lo prescrito en el inciso final de la regla 1 del artículo 501 del C.G.P.. Así mismo, en dicha oportunidad procesal, se decretó la correspondiente partición y se designó como partidor (Inciso segundo del art. 507 del C.G.P.), al apoderado judicial de los interesados, a quien se le fijó el

término de diez (10) días para que ejecutara el trabajo que se le había asignado.

Finalmente, el 2 de diciembre de 2020, se allegó escrito del trabajo de partición por parte del partidador designado (Fls.127-134), y del mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., no se corrió traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los consabidos presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia; se hallan configurados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

Se trata de un proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial disuelta por muerte de uno de los compañeros permanentes, siendo causante, HECTOR JORGE MARTINEZ ROJAS; no habiendo existido testamento ni donaciones. En la liquidación no se tuvieron en cuenta pasivos, pues en la presentación de inventarios no se indicó la existencia de estos.

Facultado como se encuentra el Juez para dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición, si los herederos y el compañero permanente, lo solicitan; en consecuencia, teniendo en cuenta para ello el presupuesto contenido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., se impartirá su aprobación (acotando que el número de cédula de ciudadanía de MAURICIO MARTINEZ SILVA, es 91.108.985, y no, 91.108.497), ordenando la inscripción del fallo y la hijuela, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander, y la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en alguna de las Notarías del Circulo de Socorro Santander, que los interesados escojan (Numeral 7 del artículo 509 ibídem).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición (acotando que el número de cédula de ciudadanía de MAURICIO MARTINEZ SILVA, es 91.108.985, y no, 91.108.497) (Fls.127-134), en la forma y términos como fue presentado por el partidor designado en este proceso.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia y la hijuela de adjudicación de la correspondiente cuota parte del inmueble, predio rural "El Dorado" ubicado en la vereda de "Canales" del Municipio de Palmas del Socorro, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 321-6312, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander. Para tal efecto, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las correspondientes copias.

TERCERO: Protocolizar la partición y la sentencia que la aprueba en alguna de las Notarías del Circulo de Socorro Santander, que escojan los interesados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI